

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso para su estudio. - Sírvase proveer.  
Cali, 27 de mayo de 2021.  
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto No. 0847**

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00144-00  
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE: MATILDE DUARTE MARIN  
DEMANDADO: JOSE JAIRO GALLEGO OCAMPO

Al revisar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por MATILDE DUARTE MARIN contra JOSE JAIRO GALLEGO OCAMPO, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Existe una contradicción en lo manifestado en el poder y en los hechos de la demanda, en razón a que mientras que, en el poder, la parte demandante manifiesta que se separó de hecho del demandado desde el año 1985, en el hecho "TERCERO" expresa que la separación ocurrió en el año 1987.
2. Así mismo, no se acompañó con la demanda, la partida de matrimonio, en la cual se evidencie el lugar donde se celebró el matrimonio religioso.
3. En el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO", fueron invocados algunos artículos contemplados en un código que se encuentra derogado.
4. Debe indicar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los correos electrónicos de las personas que van a rendir testimonio, y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**1º.) INADMITIR** la anterior demanda.

2º.) **CONCEDER** un término de cinco ( 5 ) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.